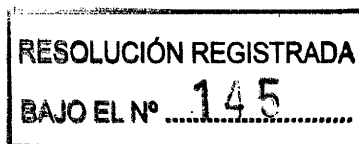




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



"2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

USHUAIA, 15 JUN 2015

**VISTO:** El expediente Letra TCP SL N° 133, año 2015, del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: *"S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO – FALTA DE RENDICIÓN DE VALES DE COMBUSTIBLE -HRRG"* y

**CONSIDERANDO:**

Que las presentes actuaciones se promovieron a raíz de la comunicación cursada mediante Informe N° 672, Letra D.A.J. - M.S., Año 2015, emitido por la Jefa del Departamento de Sumarios e Información Sumaria del Ministerio de Salud, Dra. Solange REYES, a fin de poner en conocimiento de este Tribunal la presunta configuración de un perjuicio para el erario público con motivo del actuar del agente Hector SOTOMAYOR, legajo N° 12198636/00, a quien se le iniciaría un Sumario Administrativo para determinar su responsabilidad en los hechos expuestos en el expediente del registro del Ministerio de Salud N° 022858, Letra M.S., Año 2014, caratulado *"S/ PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES POR PARTE DEL AGENTE HECTOR SOTOMAYOR, LEGAJO 12198636/00"*, cuya copia se adjuntó al mencionado Informe.

Que en primer lugar, cabe destacar que según las constancias de estas actuaciones, aún no se ha dado inicio al Sumario Administrativo tendiente a determinar la responsabilidad del agente Hector SOTOMAYOR ante la falta de rendición de los vales de combustible que le hubieran sido entregados para su administración y distribución de acuerdo a las necesidades de los distintos servicios a cargo de móviles oficiales del Hospital Regional Río Grande.

Que corresponde traer a colación la interpretación efectuada por este

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

Órgano de Control en la Resolución Plenaria N° 104/2015, respecto del momento en que -en el trámite de un sumario administrativo- debe darse intervención a este Tribunal de Cuentas.

Que en esa oportunidad se dijo: *“Que de manera preliminar, corresponde precisar que el artículo 6° del Decreto nacional N° 1798/1980, Reglamento de Investigaciones del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, establece entre los deberes de los Instructores:*

*'a) Investigar los hechos, reunir pruebas, determinar responsables y encuadrar la falta cuando la hubiere.*

*b) Observar las pertinentes previsiones a efectos de la oportuna intervención de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas y, en caso de perjuicio patrimonial, del Tribunal de Cuentas de la Nación, cuando corresponda'.*

Que a los efectos de clarificar el momento en que corresponde dar intervención a este Tribunal de Cuentas, el artículo 83 del mismo reglamento establece que: *'Clausurado el sumario, el Instructor producirá, dentro de un plazo de DIEZ (10) días, un informe lo más preciso posible, que deberá contener:*

*a) La relación circunstanciada de los hechos investigados.*

*b) El análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados según las reglas de la sana crítica.*

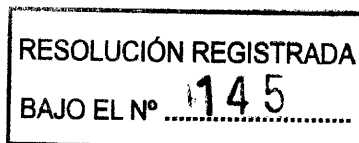
*c) La calificación de la conducta del sumariado.*

*d) Las condiciones personales del o los sumariados que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho imputado.*

*e) La determinación de la existencia del presunto perjuicio fiscal para el juzgamiento ulterior de la responsabilidad patrimonial...'*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



“2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

*Que en función de tales preceptos y principalmente, a fin de evitar resoluciones contradictorias entre la investigación disciplinaria y la patrimonial en torno a los hechos y la determinación de sujetos responsables, surge claro que la oportunidad en que corresponde reglamentariamente dar intervención a este Tribunal de Cuentas, es posterior a la emisión del informe que debe emitir el Instructor Sumariante en los términos del artículo 83 citado, extremo que no se verifica a partir de la documentación bajo examen”.*

Que en virtud de lo expuesto corresponde hacer saber a la Jefa del Departamento de Sumarios e Información Sumaria del Ministerio de Salud, Dra. Solange REYES, que si en ocasión de emitirse el Informe previsto en el artículo 83 del Decreto nacional N° 1798/1980, el Instructor designado concluye que se habría configurado un perjuicio fiscal y fue posible determinar quienes han sido sus responsables, deberá remitir copias certificadas de la totalidad de las actuaciones sumariales a este Tribunal de Cuentas.

Que los suscriptos se encuentran facultados para la emisión del presente acto administrativo de conformidad con los artículos 4°, 26 y 27 de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

## **EL TRIBUNAL DE CUENTAS**

### **RESUELVE:**

**ARTICULO 1°:** Hacer saber a la Jefa del Departamento de Sumarios e Información Sumaria del Ministerio de Salud, Dra. Solange REYES, que si en ocasión de emitirse el Informe previsto en el artículo 83 del Decreto nacional N° 1798/1980, el Instructor designado concluye que se habría configurado un perjuicio fiscal y fue posible determinar quienes han sido sus responsables, deberá

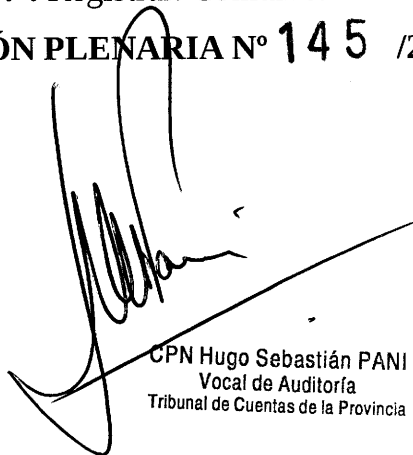
remitir copias certificadas de la totalidad de las actuaciones sumariales a este Tribunal de Cuentas.

**ARTICULO 2°:** Notificar con copia certificada de la presente a la Jefa del Departamento de Sumarios e Información Sumaria del Ministerio de Salud, Dra. Solange REYES

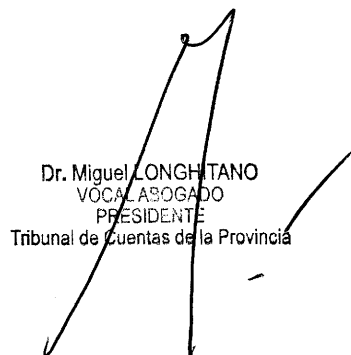
**ARTICULO 3°:** Notificar en la sede de este Organismo al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL mediante la remisión de las actuaciones del visto.

**ARTICULO 4°:** Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

W **RESOLUCIÓN PLENARIA N° 145 /2015.**



CPN Hugo Sebastián PANI  
Vocal de Auditoría  
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Dr. Miguel LONGHITANO  
VOCAL ABOGADO  
PRESIDENTE  
Tribunal de Cuentas de la Provincia